



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2019-00561-00 LL. 1
Referencia:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Diana Carolina Mosquera Vargas y Otra
Demandado:	Hampton by Hilton Bucaramanga y otro

**I. EL ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la objeción al juramento estimatorio formulada por la sociedad llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**II. FUNDAMENTOS**

La aseguradora en comento funda su pedimento indicando que, frente a la indemnización de daños patrimoniales específicamente el lucro cesante y daño emergente, objeta su cuantía toda vez que la parte demandante no cumplió con su carga procesal al no haber aportado prueba del daño cuya indemnización se deprecia.

Menciona que los valores indicados por el extremo actor por concepto de las indemnizaciones perseguidas no pueden ser reconocidos como quiera que, estas ya fueron reconocidas, además porque no tienen ninguna relación de causalidad con el accidente materia de la lid. Por tanto, al no existir ningún fundamento para reconocer las sumas de dinero peticionadas, ordenar su pago implicaría un enriquecimiento sin causa.

Por lo expuesto solicita, se sancione a las demandantes por la falta de demostración de los perjuicios reclamados correspondiente al 5% del valor pretendido en la demanda, como quiera que las sumas pretendidas se derivan de un actuar negligente, de mala fe y temerario en la medida que, la demandante Diana Carolina Mosquera Vargas, ya fue indemnizada plenamente por los hechos que dieron origen al presente asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la naturaleza jurídica del juramento estimatorio.**

Acorde con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER**

frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Este juramento será prueba en el proceso, respecto del monto de dicha indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

A renglón seguido, la norma en comento establece que sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, en todo caso, el Juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete.

Mediante sentencia C-279 del 15 de mayo de 2013, con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda de inexecutable parcial contra el artículo 206 del CGP, y definió el juramento estimatorio como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos.

### **2.2. De la objeción al juramento estimatorio**

Sabido es que, compete a la parte demandante, en su demanda, a efectos de lograr la indemnización, con miras al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, estimarla razonadamente bajo juramento y discriminar cada uno de sus conceptos.

De la misma manera, el artículo 206 *ibídem* impone al demandado, cuando pretende objetar el juramento estimatorio, la carga de objetar la cuantía de la estimación y, además, especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación que hizo el demandante.

La discusión surge cuando se trata de definir el término especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación jurada que del perjuicio hizo el demandante y para ello, recurre el despacho a las precisiones que ha efectuado el Dr. Ulises Canosa Suárez en su artículo “Código General del Proceso. Aspectos probatorios”, criterio de autoridad interpretativa, pues se trata



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER

del Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, del Colegio de Abogados Comercialistas y de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Según su postura, éste académico estima que el juramento estimatorio debe presentarse “discriminando cada uno de sus conceptos” e igualmente, para que sea considerada la objeción tendrá ahora que especificar “razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Y razonadamente significa, en sus palabras: “explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados”, pues sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado u objetado para los fines pertinentes.

Luego formulada la objeción, especificada y razonada, el juez concederá el término de cinco días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, actuación que a la presente fecha se encuentra cumplida.

### **CASO CONCRETO**

Centrando el análisis en el contenido de la demanda presentada por las señoras **DIANA CAROLINA MOSQUERA VARGAS Y MARIA LIGIA VARGAS MONCADA**, se encuentra que el juramento estimatorio contiene los siguientes aspectos:

#### **Daño Patrimonial**

	Por concepto de valor de seguro de vehículo adquirido por la propietaria (soat) (se demuestra con los soportes allegados en la demanda)	\$365.400.00
	Por concepto de pago de póliza anual de vehículo con la aseguradora SURAMERICANA S.A. (Se demuestra con los soportes allegados en la demanda)	\$1.837.048.00
<b>DAÑO EMERGENTE</b>	Por concepto de impuesto de vehículo vigencia 2018 (Se demuestra con los soportes allegados en la demanda)	\$315.655.00
<b>TOTAL</b>		\$2.580.000.00



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Daño Patrimonial**

<b>LUCRO CESANTE</b>	Por concepto de valores acaecidos con ocasión a las salidas realizadas dentro y fuera de la ciudad, dadas sus actividades familiares.	\$2.580.000.00
<b>TOTAL</b>		\$2.580.000.00

<b>CONCEPTO</b>	
DAÑO EMERGENTE	\$2.518.103.00
LUCRO CESANTE	\$2.580.000.00
<b>TOTAL</b>	\$5.098.103.00

Sumas que corresponden exactamente a las que bajo la gravedad de juramento fueron cuantificadas (fl. 141 C.1), estimaciones que se ajustan al tenor literal de las previsiones contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, al haberse discriminado cada uno de sus conceptos.

Sin embargo, grosso modo la parte objetante se opone a la estimación antes señalada aduciendo que los valores allí relacionados no se hayan probados amen que las sumas de dinero ahora reclamadas ya fueron objeto de indemnización por los hechos que ahora se ventilan a través de la presente lid.

Al respecto, liminarmente habrá de indicarse que, este Juzgado declarará infundada la objeción formulada, por los motivos que pasan a exponerse en el siguiente orden, a saber:

Porque, la parte actora en ejercicio de su derecho dispositivo adoptó la postura para acogerse a una de las posibilidades otorgadas por el ordenamiento sustancial civil, y como consecuencia de ello y en asunción de la carga de demostrar el daño patrimonial causado por la presunta conducta desplegada por el extremo demandado frente al suceso acontecido, procedió a estimar bajo juramento los perjuicios conforme lo dispone el canon 206 del Código General del Proceso.

Establece la citada preceptiva en lo relevante al caso que, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*.



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER**

Este requisito del juramento estimatorio, cuando fuere necesario, ha sido instituido como requisito de la demanda y su ausencia da lugar a su inadmisión, cual lo contempla el artículo 90 numeral 6° *ibidem*. Así mismo, cuando el demandado persiga el reconocimiento de daños y perjuicios de igual linaje deberá estimarlos bajo juramento en la respectiva contestación y la falta de este impedirá que sea considerada la específica reclamación, a menos que dentro de los 5 días siguientes al requerimiento hecho por el juez, subsane tal omisión, según claro texto del inciso 2° del artículo 97 *ejusdem*.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que los requerimientos relacionados con los requisitos de la demanda y su contestación son cargas procesales que puede determinar dentro de su amplia libertad de configuración el legislativo, siempre que respete los principios y valores constitucionales, garantice los derechos fundamentales y obre de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se agrega que en este específico punto del juramento estimatorio se asegura la efectividad y eficiencia de la actividad procesal, y que está fundado en la buena fe, en la lealtad procesal y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria, por lo cual le ha impartido aprobación al encontrar que no vulnera el debido proceso, ni el derecho de defensa ni impide el acceso a la administración de justicia.

De este modo, la parte demandante solicitó bajo juramento el reconocimiento de los daños patrimoniales así: daño emergente, en la suma de \$2.518.103.00, y lucro cesante por valor de \$2.580.000.00, por los conceptos discriminados *ut supra*.

Establece el precepto 1614 del Código Civil que, “*entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación...*”. El daño emergente, en líneas generales, está compuesto por los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima o se prevea con meridiana certeza que en el futuro tiene que incurrir en ellos, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio. Por su parte, el lucro cesante, se configura cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la persona que se vio afectada por el hecho gestor del daño indemnizable.



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER**

Frente al primero de las indemnizaciones efectuadas, es claro para este estrado judicial que la parte actora al estimar este particular perjuicio no incursiona en confusión conceptual alguna que impacte directamente en su buen suceso, pues explícitamente peticona el reconocimiento de este respecto con apoyadura en los gastos en que debió incurrir como consecuencia del hecho dañoso, esto es, la pérdida y/o destrucción del vehículo de su propiedad que figuraba en su patrimonio, ello haciéndose énfasis al pago del seguro adquirido por la propietaria (SOAT), al pago de la póliza anual sobre el automotor con la aseguradora SURAMERICANA S.A. y por concepto de pago de impuesto de vehículo vigencia 2018, lo cual no desdibuja el concepto mismo de daño emergente, que en estrictez jurídica corresponde a las erogaciones en las que incurrió la víctima con ocasión del siniestro: ninguno otro. Aspecto que sin lugar a duda no frustra que se acceda al mismo en aras de no socavar las bases del debido proceso, los derechos de contradicción y defensa además con la finalidad de no afectar la congruencia de la decisión, en tanto es la parte demandante la que determina bajo el principio dispositivo el alcance de sus pedimentos.

Nótese que conforme con la objeción efectuada por la aseguradora llamada en garantía, a la reclamación presentada por la parte actora, esto es, **DIANA CAROLINA MOSQUERA VARGAS Y MARIA LIGIA VARGAS MONCADA**, específicamente por no existir prueba frente a la cuantificación sobre los perjuicios reclamados, se deja constancia que luego de examinarse toda la documentación soporte allegada por las demandantes, las erogaciones en que debieron incurrir aquellas se hayan debidamente probadas en el paginario.

Vistas las cosas en su genuino y prístino contexto, no remite a dudas que la parte aquí demandante no incurrió en un gasto superior a lo que ahora peticona, máxime que conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 206 en comento, la aseguradora objetante aun cuando sustentó su objeción dentro del término otorgado, lo cierto es que, no aportó ni mucho menos peticonó las pruebas pertinentes para soportar su pedimento y acreditar la inexactitud que le atribuyó a la estimación, amen que conforme se desata de los legajos aportados como anexos a su contestación, de aquellos no le es dable a este despacho dar por sentado el presunto pago al que alude, máxime que tales manifestaciones podrán ser objeto de debate probatorio siendo resueltas en el estadio procesal oportuno.

Concerniente a la segunda tipología de daño patrimonial peticionado, esto es, el lucro cesante, destáquese que este es la utilidad o provecho económico dejado de percibir por las demandantes por la ocurrencia de hecho, ello al tornarse



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER**

indisputable lo peticionado por la parte actora al solicitar por este aspecto el monto de \$2.580.000.00, que correspondería a *“los valores acaecidos con ocasión a las salidas realizadas dentro y fuera de la ciudad, dadas sus actividades familiares”*, pues en estricto derecho, dicho rubro deberá ser objeto de prueba que deba ser tenida en cuenta al momento de desatarse el fondo de la presente lid, máxime cuando la objetante deja de entrever su desatención respecto de la carga de aportar o peticionar las pruebas pertinentes que así lo desvirtúen como lo reclama y exige el canon 206 del Código General del Proceso, lo que apareja ineludiblemente su declaratoria infundada, como consecuencia jurídica propia al desdeñarse el cumplimiento de la comentada carga procesal.

De esta manera, no puede obviarse que la parte demandante en ejercicio de su derecho dispositivo cuando formula y confecciona la demanda, confina en el marco fáctico (causa petendi) y las pretensiones que penden de él en un mismo acto, que este episodio inaugural del proceso comporta un proyecto de sentencia y acota el objeto litigioso, pues únicamente el debate jurídico debe girar sobre estas precisas y concretas aristas en aras de mantener indemne la congruencia del fallo, no estándole dado al juez entrar a realizar estudio alguno sobre hechos que no fueron entregados por las partes.

De este modo, el juez debe exclusivamente responder al clamor y designio entregado por las partes, no siendo jurídicamente posible entrar en discusiones que no fueron elevadas por los sujetos procesales como tampoco realizar reconocimientos que no fueron correctamente deprecados o desvirtuados a riesgo de hacer del fallo incongruente, habida consideración que ambas figuras, esto es, lucro cesante y daño emergente, como se dejó visto, detentan una naturaleza, un origen legal y una finalidad, por lo que no pueden confundirse.

En este orden de ideas, como el extremo llamado en garantía se sustrajo voluntaria y deliberadamente de cumplir con la mencionada carga procesal que pesaba, esto es, al objetar el juramento estimatorio efectuado no aportó o solicitó las pruebas pertinentes para desvirtuar su monto, en aras de asignar su verdadero y exacto concepto, debiendo soportar la principal consecuencia de su desatención, cual no es otra que la de declararse infundada la objeción formulada, toda vez que la estimación realizada por la actora, hasta este momento no se torna autoritaria ni caprichosa, sino razonada y fundada ya que se erige de la carga procesal que gravita sobre aquella, quienes persiguen el pago de una indemnización, que inclusive aun conforme lo ahora resuelto, esta sujeto a la práctica y resulta de las demás pruebas pendientes por practicar, motivo por



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

el cual se declarará itérese, infundada dicha objeción, disponiéndose además una vez en firme la presente decisión, continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción al juramento estimatorio formulada por la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, corriendo traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Vencido el termino antes señalado, ingrese el expediente al despacho a efectos de continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

En Estado Electrónico No. 021 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 19 de febrero de 2021

El (la) Secretario (a)

FABIO HUMBERTO BARRAGAN TELLEZ

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43db6ed622fcaa8886d6388068ea6a64220317ac1ffa49a5ea6ee7ecd455668d**

Documento generado en 17/02/2021 10:18:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**